



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 4 De Viernes, 19 De Enero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520230029900	Aprehension De Garantia Mobiliaria	Banco De Bogota	Tette Polo Maryith Lorena	18/01/2024	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Entrega Del Bien
08001405301520230091200	Aprehension De Garantia Mobiliaria	Banco Santander Colombia Sa	Jesus Gabriel Gonzalez Berdugo	18/01/2024	Auto Admite - Auto Avoca
08001405301520230090100	Aprehension De Garantia Mobiliaria	Banco Santander Colombia Sa	Madelein Calvo Gonzalez	18/01/2024	Auto Admite - Auto Avoca
08001405301520230067300	Aprehension De Garantia Mobiliaria	Maf Colombia Sas Toyota Financial Services Colombia Sas	Jose Gabriel Carvajal Duran	18/01/2024	Auto Decide - No Acceder A La Solicitud Entrega Y Levantamiento De La Orden De Aprehesión Y Requiere A La Policía Nacional Sijin División Automotores

Número de Registros: 20

En la fecha viernes, 19 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

fb8a66eb-9a8e-4b86-9844-bc1f1ecf3860



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 4 De Viernes, 19 De Enero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520230089100	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Soudal Colombia Sas	Indersa Limitada	18/01/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001405301520040035600	Otros Asuntos		Hernando Manuel Acuña Lastra	18/01/2024	Auto Fija Fecha
08001405301520190040300	Procesos Ejecutivos		Banco Bbva Colombia, Marlene Rovira Arias	18/01/2024	Auto Decide - Inadmite La Cesion De Credito
08001405301520190040300	Procesos Ejecutivos		Banco Bbva Colombia, Marlene Rovira Arias	18/01/2024	Auto Decide - Recurso De Reposición
08001405301520230090800	Procesos Ejecutivos		Daza Chacin Andres Guillermo	18/01/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301520230090800	Procesos Ejecutivos		Daza Chacin Andres Guillermo	18/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405301520230088300	Procesos Ejecutivos	Banco De Occidente	Jorge Luis Pacheco Hernandez	18/01/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301520230088300	Procesos Ejecutivos	Banco De Occidente	Jorge Luis Pacheco Hernandez	18/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 20

En la fecha viernes, 19 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

fb8a66eb-9a8e-4b86-9844-bc1f1ecf3860



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 4 De Viernes, 19 De Enero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520210058600	Procesos Ejecutivos	Edificio Behelsi	Elver Neftali Bustamante Chaverra, Sin Otros Demandados	18/01/2024	Auto Concede - Concede Recurso De Apelación
08001405301520210058600	Procesos Ejecutivos	Edificio Behelsi	Elver Neftali Bustamante Chaverra, Sin Otros Demandados	18/01/2024	Auto Decide - Auto No Repone
08001405301520230089900	Procesos Ejecutivos	Universidad Metropolitana De Barranquilla	Devis Jesus Castilla Narvaez, Katherine Molina Vitola	18/01/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301520230089900	Procesos Ejecutivos	Universidad Metropolitana De Barranquilla	Devis Jesus Castilla Narvaez, Katherine Molina Vitola	18/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405301520230089800	Procesos Ejecutivos	Banco Finandina Sa Bic	Fransico Javier Pautt Pacheco	18/01/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001405301520230089000	Procesos Ejecutivos	Itau Corpbanca Colombia S.A.	Rafael Contreras Acosta	18/01/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301520230089000	Procesos Ejecutivos	Itau Corpbanca Colombia S.A.	Rafael Contreras Acosta	18/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 20

En la fecha viernes, 19 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

fb8a66eb-9a8e-4b86-9844-bc1f1ecf3860



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 4 De Viernes, 19 De Enero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520220047700	Sucesión De Menor Y Minima Cuantía	Darlenys Maria Castro Vargas	Personas Que Se Crean Con Derecho A Intervenir En La Sucesión De Sixta Isabel Librero Arcon , Personas Que Se Crean Con Derecho A Intervenir En La Sucesión De La Causante Sixta Isabel Librero Arcon	18/01/2024	Auto Rechaza - 1. Efectuar El Control Oficioso De Legalidad 2. Dejar Sin Efecto Los Autos Del Veinticuatro (24) De Mayo De Dos Mil Veintitrés (2023),Que Declaró Abierto El Proceso De Sucesión Intestada De La Causante Sixta Isabellibrero Arcon Y El Auto Del Nueve (9) De Noviembre De Dos Mil Veintitrés (2023)Que Fijó Fecha Para Efectuar La Audiencia De Inventarios Y 3. Rechazar La Sucesión Intestada De La Causante Sixta Isabel Librero Arcon.

Número de Registros: 20

En la fecha viernes, 19 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

fb8a66eb-9a8e-4b86-9844-bc1f1ecf3860



RADICACIÓN: 080014003015-2004-00356-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: WILSON SAUL DE LA HOZ  
DEMANDADO: HERNANDO ACUÑA LASTRE

**INFORME SECRETARIAL.**

Señora Jueza a su despacho el presente proceso, informándole que, el expediente 2004-00356 no ha podido ser ubicado por parte del empleado a cargo, después de varias jornadas de búsqueda en el archivo del Juzgado. Además, hay una solicitud del Juzgado 11 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla acerca de certificar la existencia embargo de remanente. Sírvase proveer.

Barranquilla, enero 18 de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. ENERO DIECIOCHO (18)  
DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Observa este Despacho que el Juzgado 11 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla ofició para que se certificara la existencia de embargo de remanente del demandado HERNANDO MANUEL ACUÑA LASTRA C.C 8739474 dentro del proceso de la referencia.

En atención de ello, se procedió por parte del empleado encargado del archivo a su búsqueda durante varias jornadas de trabajo siendo infructuosas dichas actuaciones, pues no se pudo obtener el expediente físico solicitado, siendo necesario contar con el informativo a fin de verificar la procedencia de la certificación implorada por el Juzgado 11 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Atendiendo lo expuesto y conforme a lo previsto en el art. 126 del C. G. del P. el Despacho señalará el día 8 de febrero 2024 a las 9:00 AM, como fecha para llevar a cabo audiencia con el objeto de comprobar la actuación surtida en el expediente y el estado en que se hallaba el proceso para la reconstrucción del mismo. Para ello, se les ordena a las partes que aporten las grabaciones y los documentos que posean.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

**RESUELVE:**

1. Señalar el 8 de febrero 2024 a las 9:00 AM para llevar a cabo audiencia con el objeto de comprobar la actuación surtida en el expediente y el estado en que se hallaba el proceso Ejecutivo instaurado por WILSON SAUL DE LA HOZ en contra de HERNANDO MANUEL ACUÑA LASTRA, radicado con el No. 2004-00356, con tal de resolver sobre su reconstrucción.
2. Requierase a las partes a fin que aporten las grabaciones, los documentos o cualquier otro elemento que posean.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

**Firmado Por:**  
**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f4f6c64cbffd92909d7ee96673157165b7ed5ea9f9cab228b2850441f9420a0**

Documento generado en 18/01/2024 12:27:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2019-00403-00

DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A- (Cedente)  
- AECSA S.A. – (cesionaria).

DEMANDADA: MARLENE ROVIRA ARIAS

### EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

Señora Juez, a su Despacho el expediente de la referencia con cesión de crédito presentada. Barranquilla, enero 18 de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA. Enero dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial, observa el Despacho que se encuentra pendiente por resolver la admisión de la Cesión de Crédito celebrada entre BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A (Cedente) y AECSA S.A. – (cesionaria), no obstante, el Despacho observa que el Contrato de Cesión no tiene presentación personal de la parte cesionaria, y este sólo es allegado por la representante legal de la cesionaria Doctora CAROLINA ABELLO OTÁLORA, la cual no suscribió el contrato de cesión aportado en calidad de representante legal de la sociedad cesionaria, siendo necesario a efectos de verificar la autenticidad y procedencia de la misma, razón por la cual es posible admitir la cesión de crédito.

Por otro lado, evidencia el Despacho que de la lectura del contrato de cesión se observa que este va dirigido al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla, no a esta Agencia judicial.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

Inadmitir la Cesión de Crédito en la secretaría, a fin de que la Cesionaria aporte el contrato de cesión con la respectiva presentación personal de ambos intervinientes y que este vaya dirigido a este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

NYTG

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0f1f171506469845ce7d539d894dd88d8933f742c1ac453e4c1126e4ef54cf**

Documento generado en 18/01/2024 11:27:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION: 08-001-40-53-015-2019-00403-00  
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A  
DEMANDADO: MARLENE ROVIRA ARIAS.

### EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Se decide el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la Dra. ANA TERESA GONZALEZ POLO, apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

### ARGUMENTOS DE LA REPOSICIÓN

Solicita la recurrente la reposición del auto de junio 14 de 2023 por el cual el Despacho se abstuvo de seguir adelante la ejecución, argumentando que al momento de realizar la notificación personal por correo electrónico no estaba vigente la ley 2213 de 2022, por lo que, se hizo en aplicación al inciso 4 del numeral 3 del Art. 291 del C.G.P, indica que realizó las diligencias de notificación personal y por aviso, aportando constancia de las mismas, con el formato de vinculación en donde se observa el correo electrónico de la ejecutada.

Por lo tanto, pretende se reponga el auto recurrido y en su lugar se disponga a seguir adelante la ejecución, conforme fue solicitado.

### CONSIDERACIONES

El recurso de reposición que se ha establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso tiene la finalidad de que el mismo Juez o Jueza que dictó la providencia la revoque o reforme cuando ha incurrido en errores de hecho o de derecho, artículo que a la letra reza como sigue:

*“Salvo norma en contrario el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado ponente no susceptibles de súplica y contra los de la sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia para que se reformen o revoquen (...)”.* (Lo subrayado no pertenece al texto).

Estando claro para el Juzgado que lo pretendido por la recurrente es que se reponga el auto de junio 14 de 2023 por el cual el Despacho se abstuvo de seguir adelante la ejecución, al respecto ha de manifestarse lo siguiente:

Se observa que a la recurrente no le asiste razón, pues revisadas las razones expuestas por la apoderada judicial del demandante y el expediente de la referencia, encuentra el Despacho que, las diligencias de notificaciones fueron realizadas en fecha 23 de septiembre de 2019 y 15 de noviembre de 2019, al correo electrónico [marleneroviraarias@hotmail.com](mailto:marleneroviraarias@hotmail.com).

Sobre esto, el Despacho observa que los envíos de la citación para notificación personal y de la notificación por aviso de la demandada MARLENE ROVIRA ARIAS fueron realizados a través de correo electrónico, no obstante, al momento de realizarse estas, no era procedente por cuanto, según lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 103 de Código General del Proceso, es la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura la que debe implementar los sistemas que verifiquen y garanticen la autenticidad e integridad de los correos electrónicos que se



relacionen como dirección para surtir las respectivas notificaciones y a esa fecha no se habían regulado su utilización.

Por lo que este Despacho no tendrá por notificada por aviso mediante correo electrónico a la demandada MARLENE ROVIRA ARIAS y por consiguiente no se accederá a seguir adelante la ejecución.

Igualmente, con relación a la citación para notificación enviadas físicamente, el Juzgado evidencia, que fueron remitidas, una a la dirección calle 47C No. 26-26, la cual no fue indicada en la demanda y fue devuelta por hacer falta el número de apartamento, al respecto el numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso, establece que: *“La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado”*.

Con relación a la guía de notificación remitida a la dirección calle 58 No.18-135, el Despacho observa que se omitió el número de la casa, pues se señaló en la demanda como dirección física de la ejecutada, *“calle 58 No.18-135 casa no.3”*, esta también fue devuelta, con la anotación *“cambio de domicilio”*. Por ende, no se pudo tener por notificada a la demandada, pues se omitió el número de casa.

En consecuencia, se ordena no reponer el auto de fecha catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023), el cual se abstuvo de seguir adelante la ejecución; por cuanto no se encuentra debidamente notificado, tal como se indicó en párrafos precedentes.

3En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

#### RESUELVE:

No reponer el auto de junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023), por los motivos consignados en la parte motiva del presente proveído.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

NYTG

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d54b54ed5e6dfe00317cc836a7e554530d2746413319ae2c9a1b4f46ef551f5**

Documento generado en 18/01/2024 11:27:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

RADICACION: 08-001-40-53-015-2021-00586-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: EDIFICIO BEHELSE  
DEMANDADA: ELVER NEFTALI BUSTAMANETE CHAVERRA

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza a su despacho el presente proceso, informándole que los señores GIOVANNI ALIRIO GRANDA MONTENEGRO Y JAIME ALBERTO CRUZ FUENTES de manera oportuna interpusieron recurso de apelación contra el numeral 6 del auto fechado 1 de septiembre de 2023. Sírvase proveer.

Barranquilla, 18 de enero de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. ENERO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente se observa que efectivamente los señores GIOVANNI ALIRIO GRANDA MONTENEGRO Y JAIME ALBERTO CRUZ FUENTES, mediante escrito allegado al correo electrónico del Juzgado el 6 de septiembre interpusieron recurso de apelación contra el auto proferido el 1 de septiembre de 2023 cuyo numeral 6 les negó su intervención en el proceso como *"litisconsorcios cuasi – necesarios"*.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que el auto que niega la intervención de terceros se encuentra enlistado en las providencias susceptibles de apelación contenidas en el artículo 321-2 del C.G.P., se concederá en el efecto devolutivo la apelación interpuesta contra el referido auto.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

1. Conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por los señores GIOVANNI ALIRIO GRANDA MONTENEGRO Y JAIME ALBERTO CRUZ FUENTES contra el numeral 6 del auto proferido el 1 de septiembre de 2023, mediante el cual se rechazó su intervención.
2. Por Secretaría hacer el registro de las actuaciones pertinentes en Tyba, a fin de hacer efectivo el reparto de la apelación concedida entre los Juzgados Civiles del Circuito de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
LA JUEZA

A.D.L.T

**Firmado Por:**  
**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b38088b1e9658785137ec73f0e0e15751e4589e34006b8db0ff8c5866b628bc**

Documento generado en 18/01/2024 11:36:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION: 08-001-40-53-015-2021-00586-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: EDIFICIO BEHELSEI.  
DEMANDADA: ELVER NEFTALI BUSTAMANETE CHAVERRA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA, ENERO DIECIOCHO  
(18) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

#### ASUNTO

La parte demandante, asistida judicialmente, el 7 de septiembre de 2023 a través del correo electrónico institucional del Juzgado, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra los numerales 2 y 4 del auto proferido el 1 de septiembre de 2023.

#### ARGUMENTOS DEL RECURSO

El recurrente manifiesta su inconformidad contra el auto objeto de censura, por cuanto, el demandado fue notificado el 2 de diciembre de 2022 a través de su correo electrónico conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, como consta en la certificación No. 285603 fechada 2 de diciembre de 2022 expedida por la empresa Distrienvios.

Aduce que, dicho mensaje de datos ID 3622 fue abierto el 2 de diciembre de 2022 a las 6:11 PM según la constancia acopiada al expediente. En esa notificación se anexaron las pruebas, copia de la demanda y sus anexos, atendiendo la normatividad imperante en la materia.

En consecuencia, pide la revocatoria de los numerales 2 y 4 del auto atacado, y en su lugar, se dicte la sentencia que en derecho corresponda.

#### CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se ha establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso tiene la finalidad de que el mismo Juez que dictó la providencia la revoque o reforme cuando ha incurrido en errores de hecho o de derecho, artículo que a la letra reza como sigue:

*“Salvo norma en contrario el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia **para que se reformen o revoquen** (...).”* (Lo subrayado no pertenece al texto)

Atendiendo lo expuesto por el extremo demandante, se advierte de entrada que, no le asiste la razón por cuanto no se acreditó que se hubiere enviado la demanda, anexos y mandamiento de pago en el mensaje adjunto. Además, la redacción del referido correo tampoco da cuenta de la dirección electrónica o física del Juzgado a fin de garantizarle el debido proceso al contendor.

En ese orden, el apoderado de la parte actora únicamente allega el certificado de envío de mensaje de datos al correo “*Neruda\_23\_70@hotmail.com*” siendo “abierta” el 2 de diciembre de 2022, como puede verse:



Winnova Envios - Transporte de cartas  
Post - Carta - Recibo - Expediente - Recibo - Envios

Código general del proceso  
Art. 291 / 292 de 2017

**DISTRIVIOS** Siempre a Tiempo

GUÍA No. **N0285603**

NIT. 800.170.229 - 1  
Lic. Min. Comunicaciones No. 002549 y Lic. No. 0050 de Mintrans

**DISTRIVIOS S.A.S**

Certifica que la comunicación de Notificación de tipo: **PERSONAL**

Expedida por: **JUZ 15 CIVIL MPAL DE B.QUILLA**  
Pertenece al proceso con número de radicación: **08-001-4053-015-0058**

Dirigida al(a) (os) señor(a) (es):  
**ELVER NEPTALI BUSTAMANTE CHAVERRA**  
A la dirección:  
**neruda\_23\_70@hotmail.com**  
De: **BARRANQUILLA** Fue: **ACUSE DE RECIBIDO**  
Por: **NOTIFICACION ABIERTA O LEIDA**  
El día **02** de **DICIEMBRE** del año **2022**

Observaciones:

Se expide esta certificación en **BARRANQUILLA** a los **10** días del mes de **DICIEMBRE** de **2022**

La autenticidad de este documento puede ser verificada en la página web <http://www.distrienvios.com>, bajo el número de guía: **N0285603**

**CENTRO DE RECEPCIÓN**  
BARRANQUILLA Cra. 40 N 38-36 - Teléfono: 3100210 ext. 245 \* SANTA MARTA Calle 22 N 6-103 Local 5 CC San Miguel Teléfono: 3135860762  
CARTAGENA Calle de la Paz Trans. 52 N 218-92 - Teléfono: 3135860763 \* VALLEDUPAR Carrera 12 N 11-48 Teléfono: 3135320694  
MONTERIA Calle 33 No. 9-47 Teléfono: 3135320692 \* SINCELEJO Calle 23 No. 13E-29 Teléfono: 3135860761  
[www.distrienvios.com](http://www.distrienvios.com)

Además, en el mensaje de datos enviado se evidencia que solo señaló “RAD. 08-001-4053-015-00586-00” y que se anexan: “pruebas, copia de demanda y anexos, poder conferido”; no obstante, no hay constancia que en verdad dichos documentos hayan sido adjuntados o sean conocidos por el demandado, carga que debía cumplir atendiendo el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, como se observa a continuación:

Contenido del mensaje

**NOTIFICACION PERSONAL RAD 08-001-4053-015-00586-00**

Cordial Saludo,

Por medio de la presente hacemos envío de la notificación por personal del radicado en mención.

Se Anexa:

- Los relacionados en el acapite de pruebas
- Copia de la demanda y sus anexos
- Poder conferido

Guía # N0285603

Atentamente,

Distrienvios SAS

De esa manera, no fueron aportadas los medios de convicción suficientes para demostrar el cumplimiento de la Ley 2213 de 2022, como sería la acreditación de la remisión de la demanda, anexos y mandamiento ejecutivo. Aunado a ello, no se le brinda información completa al demandado respecto a la ubicación del Juzgado que adelanta el proceso, lo que afectaría su derecho de contradicción y defensa. De ese modo, al no obrar en el expediente la referida constancia mal podría haberse ordenado seguir adelante con la ejecución, por ende, se mantendrán los numerales 2 y 4 del auto combatido.



Ahora bien, se le aclara al apoderado de la parte demandante que, como la notificación allegada no fue realizada en debida forma como se indicó en líneas precedentes, lo propio era, atender la presentación del poder conferido por el ejecutado, documento que militaba en el expediente y por ello, se procedió al reconocimiento de personería y admitir la notificación por conducta concluyente de dicho sujeto procesal.

Finalmente, frente al recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria, se evidencia que no está enlistado en el art. 321 del C.G.P, ni hay norma especial que lo consagre para estos casos. Por ende, se negará su concesión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

### RESUELVE

1. No reponer los numerales 2 y 4 del auto fechado 1 de septiembre de 2023, conforme lo expuesto en las motivaciones.
2. No conceder el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria, atendiendo las consideraciones.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:  
Nazli Paola Ponton Lozano  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba523d71ae1c2f2b59d127210ae0e0ab116ecd5adcb2e27ab904a422f07716a9**

Documento generado en 18/01/2024 11:36:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION: 08001405301520220047700  
DEMANDANTE: DARLENYS MARIA CASTRO VARGAS  
DEMANDADA: SIXTA ISABEL LIBRERO ARCON

### PROCESO DE SUCESION DE MENOR CUANTÍA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el expediente, el Despacho observa mediante auto de 9 de noviembre de 2023, el Juzgado fijo fecha para realizar la audiencia de inventario y avalúos, no obstante, advierte esta agencia judicial, que se hace necesario efectuar el control oficioso de legalidad conforme lo dispone el artículo 132 del Código General del Proceso, el cual es del siguiente tenor:

*“...CONTROL DE LEGALIDAD. “Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación...”.*

Teniendo en cuenta la normatividad antes citada, esta agencia judicial evidencia que, mediante auto del 24 de mayo de 2023, el Despacho Declaró abierto el proceso de Sucesión Intestada de la causante SIXTA ISABEL LIBRERO ARCON, solicitud que fue presentada por la señora DARLENYS MARIA CASTRO VARGAS, quien manifiesta ser cónyuge supérstite del señor FELIPE RAMÓN CAMARGO LIBRERO, hijo de la causante del presente tramite.

Sea lo primero, entonces, indispensable para la procedencia de la solicitud de sucesión el verificar que esta cumpla con los requisitos estipulados en el artículo 488, el cual reza:

*“Desde el fallecimiento de una persona, **cualquiera de los interesados que indica el artículo 1312 del Código Civil o el compañero permanente con sociedad patrimonial reconocida, podrá pedir la apertura del proceso de sucesión.** La demanda deberá contener:*

- 1. El nombre y vecindad del demandante e indicación del interés que le asiste para proponerla.*
- 2. El nombre del causante y su último domicilio.*
- 3. **El nombre y la dirección de todos los herederos conocidos.**”*
- 4. La manifestación de si se acepta la herencia pura y simplemente o con beneficio de inventario, cuando se trate de heredero. En caso de que guarde silencio se entenderá que la acepta con beneficio de inventario.*

En ese sentido, solo pueden pedir la apertura del proceso de sucesión los herederos, entiéndase estos como los hijos, los padres, hermano y los hijos de estos, legatarios, acreedores y cónyuge supérstite del causante, esto en concordancia del artículo 1040, 1045, 1046, 1047, 1051 y 1312 del Código civil.

Aunado a ello, el artículo 489 del Código general del proceso, norma especial que rige los procesos de sucesión, señala cuales son los anexos con los que se debe acompañar la de demanda de sucesión, así:

*“Con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos:*

- 1. La prueba de la defunción del causante.*



2. *Copia del testamento y de la escritura de protocolización de las diligencias, y de su apertura y publicación, según el caso.*

3. **Las pruebas de estado civil que acrediten el grado de parentesco del demandante con el causante, si se trata de sucesión intestada.**

4. *La prueba de la existencia del matrimonio, de la unión marital o de la sociedad patrimonial reconocida si el demandante fuere el cónyuge o el compañero permanente.*

5. *Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.*

6. *Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444.*

7. *La prueba del crédito invocado, si el demandante fuere acreedor hereditario.*

8. **La prueba del estado civil de los asignatarios, cónyuge o compañero permanente, cuando en la demanda se refiera su existencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 85.”**

En ese orden de ideas, llama la atención para este Despacho, que la presente demanda fue radicada por la señora DARLENYS MARIA CASTRO VARGAS, quien indica ser la cónyuge supérstite del señor FELIPE RAMÓN CAMARGO LIBRERO, aportando como prueba de ello, el Registro Civil de Matrimonio y la Partida de Matrimonio Eclesiástico.

No obstante, evidencia el Despacho que la solicitante manifiesta que el señor FELIPE RAMÓN CAMARGO LIBRERO (Q.E.P.D.) es hijo de la finada SIXTA ISABEL LIBRERO ARCON, quien en vida no realizó la sucesión y, por ende, pretende su apertura, no obstante, dentro de los documentos anexos a la demanda no se allega prueba de dicha relación, pues se echa de menos registro civil de nacimiento del FELIPE RAMÓN CAMARGO LIBRERO, en donde se observe a la causante como su madre.

Sin embargo, precisa esta Agencia judicial, que aun cuando se hubiese allegado dicho documento que probara el vínculo de la causante con el cónyuge de la señora DARLENYS MARIA CASTRO VARGAS, esta no se encuentra legitimada para enervar la presente solicitud, pues no es heredera, legataria, cónyuge o acreedora de la causante SIXTA ISABEL LIBRERO ARCON, toda vez, que ostentar la calidad de cónyuge del hijo de la causante no la acredita para fustigar la presente acción.

Por otro lado, destaca el Juzgado que, de la lectura de los hechos consignados en el libelo introductorio, se señala que del matrimonio de la señora DARLENYS MARIA CASTRO VARGAS y el señor FELIPE RAMÓN CAMARGO LIBRERO, se procrearon dos hijas, cuyos nombres son SIXTA ISABEL y KARINA PATRICIA CAMARGO CASTRO, ambas mayores de edad.

En ese sentido, estima el Despacho, que de comprobarse el vínculo de consanguinidad del señor FELIPE RAMÓN CAMARGO LIBRERO y la señora SIXTA ISABEL LIBRERO ARCON, serían las hijas de este las llamadas a representarlo en el proceso de sucesión de la finada SIXTA ISABEL LIBRERO ARCON, mas no la señora DARLENYS MARIA CASTRO VARGAS, tal y como lo establece el artículo 1014 del Código Civil, así:

*“Si el heredero o legatario cuyos derechos a la sucesión no han prescrito, fallece antes de haber aceptado o repudiado la herencia o legado que se le ha deferido, trasmite a sus herederos el derecho de aceptar dicha herencia o legado o repudiarlos, aun cuando fallezca sin saber que se le ha deferido. No*



*se puede ejercer este derecho sin aceptar la herencia de la persona que lo trasmite.”*

Teniendo en cuenta, todos los argumentos esbozados, la señora DARLENYS MARIA CASTRO VARGAS, no cumple con los requisitos del artículo 488 y 489 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 490 de la ya mentada norma, para que sea plausible la apertura del proceso de sucesión intestada de la causante SIXTA ISABEL LIBRERO ARCON, toda vez, que no es heredera, legataria, acreedora, cónyuge o compañera de la causante, por ende, no es la parte interesada legitimada para solicitar la apertura de la sucesión, por lo tanto no fue debidamente subsanada y en consecuencia se rechaza la presente solicitud de sucesión.

Por lo tanto, el Despacho en ejercicio del control oficioso de legalidad, deja sin efectos los autos del veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023), que declaró abierto el proceso de Sucesión Intestada de la causante SIXTA ISABEL LIBRERO ARCON y el auto del nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) que fijó fecha para efectuar la audiencia de inventarios y avalúos y en su lugar se negará la apertura del proceso de sucesión intestada de la causante SIXTA ISABEL LIBRERO ARCON, conforme a los motivos previamente consignados.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

#### RESUELVE:

1. Efectuar el control oficioso de legalidad establecido en el Artículo 132 del Código General del Proceso, por los motivos consignados.
2. Dejar sin efecto los autos del veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023), que declaró abierto el proceso de Sucesión Intestada de la causante SIXTA ISABEL LIBRERO ARCON y el auto del nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) que fijó fecha para efectuar la audiencia de inventarios y avalúos, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.
3. Rechazar la sucesión intestada de la causante SIXTA ISABEL LIBRERO ARCON persona fallecida en la ciudad de Barranquilla, el día trece (13) de Julio del año dos mil (2000) cuyo último domicilio fue el municipio de Barranquilla, y a quien corresponde el Registro Civil de Defunción No. 3315641 inscrito en la Notaría Tercera del Círculo de Barranquilla, por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

NYTG

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a7974ec23b3125d7c0daa425de62e6bc095a1472f66793bf88f3099cf5427ff**

Documento generado en 18/01/2024 09:18:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08001405301520230029900  
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA  
SOLICITANTE: BANCO DE BOGOTA Nit. 860.002.964-4  
GARANTE: MARYITH LORENA TETTE POLO

Señora jueza, informo que el vehículo objeto de la solicitud fue inmovilizado tal y como consta en el informe de captura del Subintendente ALEJANDRO JOSE LOPEZ HERRERA. Sírvase proveer. Barranquilla, 18 de enero de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Enero dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).

Mediante acta de inventario de diciembre 12 de 2023 del parqueadero con razón social PARQUEADERO Y TALLERES UNIDOS identificada con Nit. 71673010-1 presentada al Despacho por el Subintendente de la Policía Nacional, ALEJANDRO JOSE LOPEZ HERRERA se informa que está en su custodia el vehículo distinguido con placas MGY-982, clase AUTOMOVIL, carrocería SEDAN, marca MAZDA, línea 3 ALL NEW, color ALUMINIO METALICO, modelo 2014, motor LF11531877, chasis 9FCBL86L4E0103105, servicio PARTICULAR, de propiedad del garante MARYITH LORENA TETTE POLO, identificada con C.C. 32.879.101, en virtud de la orden de aprehensión contenida en el oficio No. 0424 de mayo 16 de 2023 expedido por este Juzgado, el cual se encuentra en Calle 24 No. 19-180 KM 8, Via Gaira de la Ciudad de Santa Marta.

Revisado los documentos allegados, encuentra este Despacho que se reúnen los requisitos formales exigidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, por lo que se ordena la entrega del vehículo antes citado al acreedor garantizado BANCO DE BOGOTA.

Corolario de lo anterior y cumplido como está el fin perseguido con la presente solicitud, el Despacho decretará su terminación y como consecuencia de ello se cancelará la solicitud de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placas MGY-982.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Decretar la terminación por entrega del bien, de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo distinguido con placas MGY-982, clase AUTOMOVIL, carrocería SEDAN, marca MAZDA, línea 3 ALL NEW, color ALUMINIO METALICO, modelo 2014, motor LF11531877, chasis 9FCBL86L4E0103105, servicio PARTICULAR, en la cual funge como acreedor garantizado BANCO DE BOGOTA y como garante MARYITH LORENA TETTE POLO.
2. Decretar el levantamiento de la medida de aprehensión que pesa sobre el vehículo anteriormente descrito. Líbrense las comunicaciones correspondientes.



3. Ordenar la entrega del vehículo distinguido con placas MGY-982, clase AUTOMOVIL, carrocería SEDAN, marca MAZDA, línea 3 ALL NEW, color ALUMINIO METALICO, modelo 2014, motor LF11531877, chasis 9FCBL86L4E0103105, servicio PARTICULAR, al acreedor garantizado BANCO DE BOGOTA Nit. 860.002.964-4.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

Oficios No. 0008-0009  
NYTG

Firmado Por:

**Nazli Paola Ponton Lozano**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **398e939f8b183968160ddaad4c387e9fdff4365bbc24932018665a3243d5670f**

Documento generado en 18/01/2024 10:53:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08001405301520230067300  
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA  
SOLICITANTE: TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S  
GARANTE: ROSIRIS ISABEL BARROS DE LA HOZ Y JOSE GABRIEL CARVAJAL DURAN.

Señora jueza, informo que la apoderada judicial del acreedor garantizado solicita la entrega del vehículo objeto de la solicitud al deudor y garante JOSE GABRIEL CARVAJAL DURAN, pues este fue inmovilizado tal y como consta en el informe de captura del Subintendente JOHN J TOBIO SOLANO. Sírvase proveer. Barranquilla, 18 de enero de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Enero dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).

Mediante acta de inventario de enero 11 de 2024 del parqueadero DNJ JURISCAR presentada al Despacho por la apoderada judicial del acreedor garantizado, manifiesta que esta en su custodia el vehículo objeto de la solicitud, sin embargo, este es ilegible, siendo imposible determinar si es el mismo vehículo, por otro lado, al hacer una revisión del informe allegado por el Subintendente JOHN J TOBIO SOLANO de la Policía Nacional, este no indica en que parqueadero dejó el vehículo, pues solo señala que será entregado a un parqueadero autorizado en la ciudad de Cartagena pues no puede permanecer en la estación, por lo que no precisa donde se encuentra el vehículo distinguido con placas FZK-429, clase AUTOMOVIL, marca RENAULT, carrocería SEDAN, línea LOGAN, color GRIS ESTRELLA, modelo 2020, motor 2845Q021165, chasis 9FB4SRC9BLM901625, servicio PARTICULAR, por lo tanto, no se cumple con la orden dada en auto del 26 de octubre de 2023 y comunicada mediante oficio No. 1080 de octubre 27 de 2023, pues no es posible para esta agencia judicial llenar dicho vacío con meras presunciones, pues no se informa en donde se encuentra el vehículo aprehendido.

Por otro lado, observa el Juzgado que la apoderada del acreedor garantizado solicita el levantamiento de la orden de aprehensión y la entrega del vehículo al deudor JOSE GABRIEL CARVAJAL DURAN, en virtud de que el vehículo fue aprehendido, no obstante, advierte el Despacho que dicha figura no es compatible con la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, pues la ley que regula el mecanismo de pago directo señala que:

*“El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3 del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.*

**Parágrafo 1°.** *Si el valor del bien supera el monto de la obligación garantizada, el acreedor deberá entregar el saldo correspondiente, deducidos los gastos y costos, a otros acreedores inscritos, al deudor o al propietario del bien, si fuere persona distinta al deudor, según corresponda, para lo cual se constituirá un depósito judicial a favor de quien corresponda y siga en orden de prelación, cuyo título se remitirá al juzgado correspondiente del domicilio del garante.*



**Parágrafo 2°. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.**

**Parágrafo 3°. En el evento de la apropiación del bien, este se recibirá por el valor del avalúo realizado por un perito escogido por sorteo, de la lista que para tal fin disponga la Superintendencia de Sociedades, el cual será obligatorio para garante y acreedor, y se realizará al momento de entrega o apropiación del bien por el acreedor. (Subrayado fuera del texto).<sup>1</sup>**

Así mismo, el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015 establece:

**“2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, **este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.** (Subrayado fuera del texto).**

Teniendo en cuenta la norma antes citada, se observa que la solicitud de aprehensión tiene como finalidad que el Juez competente ordene la aprehensión del vehículo pignorado y que se entregue al acreedor garantizado, no obstante, en el presente caso, la apoderada judicial del acreedor garantizado pretende la entrega del rodante al deudor y garante JOSE GABRIEL CARVAJAL DURAN, debido a que la solicitud cumplió la finalidad de la aprehensión, pues señala fue inmovilizado, no obstante, esto no es compatible, entonces, la apoderada judicial de la parte solicitante deberá adecuar su solicitud teniendo en cuenta la naturaleza del trámite de la referencia, pues esta cuenta con otras figuras como el desistimiento o la terminación con sujeción a lo establecido en el artículo 72 de la ley 1676 de 2023, o el artículo artículo 2.2.2.4.1.31 del decreto 1835 del 2015, para que el mismo sea entregado al deudor y garante.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

#### RESUELVE:

1. No acceder a la solicitud entrega y levantamiento de la orden de aprehensión, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. Requerir a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN – DIVISIÓN AUTOMOTORES para cumpla con lo ordenado en auto del 26 de octubre de 2023, en específico que informe en donde se encuentra ubicado el vehículo distinguido con placas FZK-429, clase AUTOMOVIL, marca RENAULT, carrocería SEDAN, línea LOGAN, color GRIS ESTRELLA, modelo 2020, motor 2845Q021165, chasis 9FB4SRC9BLM901625, servicio PARTICULAR, de propiedad del garante ROSIRIS ISABEL BARROS DE LA HOZ identificada con C.C.1082405681 y JOSE GABRIEL CARVAJAL DURAN identificado con C.C. 91240297, toda vez

<sup>1</sup> Ley 1676 de 2013 artículo 60.



que en el informe allegado por el Subintendente JOHN J TOBIO SOLANO no se indica la ubicación exacta del rodante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA**

Oficios No. 0007  
NYTG

**Firmado Por:**

**Nazli Paola Ponton Lozano**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcd34937d89125f0eb3bbf50442acc74d8e5c73ef5f5a8d2babc54cd23e8a733**

Documento generado en 18/01/2024 11:01:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION: 08001405301520230089100  
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: SOUDAL COLOMBIA S.A.S. Nit. 900339362-2.  
DEMANDADA: INREDSA LIMITADA Nit. 900.494.785 – 7.

Señora Jueza, a su despacho el presente proceso que correspondió a este Juzgado por reparto de la Oficina Judicial. Sírvase proveer. Barranquilla, enero 18 de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el expediente, se observa que el demandante SOUDAL COLOMBIA S.A.S., a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía contra INREDSA LIMITADA, con base en las siguientes facturas electrónicas No. SC 7645 y No. SC 7691.

No obstante, advierte el despacho que la demanda adolece del siguiente defecto que debe ser subsanado para poder admitirla:

En cuanto al poder aportado no se ajusta a lo estipulado en el artículo 74 del Código General del Proceso debido a que no tiene constancia de presentación personal, ni a lo establecido en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 por cuanto no cumple con los requisitos para conferir poder mediante mensaje de datos señalados en la mencionada ley, pues este debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales del poderdante cuando sea una persona inscrita en el registro mercantil, como es el presente caso, a la dirección de correo electrónico del apoderado, toda vez que, según las pruebas aportadas, el poder fue enviado desde el correo electrónico [Luz.Romero@soudal.com](mailto:Luz.Romero@soudal.com), no obstante, al hacer una revisión del certificado de existencia y representación legal aportado, se observa que la dirección electrónica registrada por el poderdante es [arenas@soudal.com](mailto:arenas@soudal.com), por lo que el poder no cumple con los requisitos de los poderes especiales conferidos mediante mensaje de datos.

En virtud de lo anterior, y señaladas con precisión las falencias de que adolece, la demanda se declarará inadmisibles y en consecuencia de ello se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Inadmitir la presente demanda, por los motivos consignados.
2. Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.
3. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo con lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

NYTG

**Firmado Por:**  
**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2daff64dd0fc856f1cc6d936ec96d4519cdd93c777dc7844303b195c12b9caa**

Documento generado en 18/01/2024 10:37:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION: 08001405301520230089800  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A. BIC. Nit. 860.051.894-6  
DEMANDADA: FRANCISCO JAVIER PAUTT PACHECO.

Señora Jueza, a su despacho el presente proceso que correspondió a este Juzgado por reparto de la Oficina Judicial. Sírvase proveer. Barranquilla, enero 18 de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el expediente, se observa que el demandante BANCO FINANDINA S.A. BIC, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía contra FRANCISCO JAVIER PAUTT PACHECO identificado con la cedula de ciudadanía No. 72175458, con base en el contrato de leasing con fecha de suscripción 25 de mayo de 2007, anexo a la demanda.

No obstante, advierte el despacho que la demanda adolece de los siguientes defectos que deben ser subsanados para poder admitirla:

1. A pesar de informar la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico de la parte demandada no allega las evidencias correspondientes de como obtuvo dicho correo, pues solo adosa una captura de del sistema aplicativo de gestión comercial SAC del Banco Finandina, ni tampoco aporta las comunicaciones remitidas a la persona por notificar al correo informado, por lo tanto, no cumple con estipulado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.
2. En cuanto al poder aportado en este se señala que la Doctora ANGELA LILIANA DUQUE GIRALDO actuando como apoderada judicial del demandante mediante poder especial conferido mediante escritura pública No. 951 del 18 de abril de 2023, confiere poder especial al Doctor JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, no obstante, dicha escritura no fue aportada ni tampoco se encuentra anotada en el certificado de existencia y representación legal de la demandante BANCO FINANDINA S.A. BIC, siendo necesario verificar la calidad de la persona que confiere el poder, mediante el cual se pretende actuar al interior del proceso, en virtud de lo estipulado en el artículo 74 en concordancia con el artículo 84 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, y señaladas con precisión las falencias de que adolece, la demanda se declarará inadmisibles y en consecuencia de ello se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Inadmitir la presente demanda, por los motivos consignados.
2. Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.
3. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo con lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

NYTG

**Firmado Por:**  
**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **572db0a93a1aeabfca85ff0247a28d35a6a8e5581f0a14fd68b78e1043ff5ba1**

Documento generado en 18/01/2024 10:36:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08001405301520230090100  
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA.  
SOLICITANTE: BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.  
GARANTE: MADELEIN CALVO GONZALEZ.

Señora Jueza, a su despacho la presente solicitud que correspondió a este Juzgado por reparto de la Oficina Judicial. Sírvase proveer. Barranquilla, 18 de enero de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el expediente, se observa que la entidad BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A, mediante apoderada judicial, solicita se ordene la aprehensión y entrega del vehículo distinguido con placas JUV-621, el cual se encuentra en posesión de MADELEIN CALVO GONZALEZ identificada con C.C 1.140.838.802. Teniendo en cuenta que el garante no realizó la entrega del vehículo al acreedor garantizado, esta dependencia judicial procederá a librar orden de aprehensión y entrega del bien dado en garantía, por reunir los requisitos formales exigidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Admitir la solicitud especial de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria del vehículo distinguido con placas JUV-621, el cual se encuentra en posesión de MADELEIN CALVO GONZALEZ identificada con C.C 1.140.838.802, presentada por BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A, a través de apoderada judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.
2. En consecuencia, oficiar a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN – DIVISIÓN AUTOMOTORES, para que proceda con la inmovilización del vehículo distinguido con placas JUV-621, clase CAMIONETA, marca PEUGEOT, carrocería WAGON, línea 2008, color BLANCO NACARADO, modelo 2022, chasis 936CMNFPANB506667, servicio PARTICULAR, de propiedad del garante MADELEIN CALVO GONZALEZ identificada con C.C 1.140.838.802, sobre lo cual informará a este despacho judicial una vez sea aprehendido y ubicado en el parqueadero autorizado por la Resolución No. DESAJBAR23-3773 del 11 de diciembre de 2023, Servicios Integrados Automotriz S.A.S. Nit. 900.272.403-6, cuya dirección es la Calle 81 # 38 - 121 barrio Ciudad Jardín de Barranquilla o al parqueadero Almacenamiento y Bodegaje De Vehículos La Principal S.A.S. Nit. 901.168.516-9 cuya dirección es la calle 110 No. 2 – 79 del Parque Industrial EUROPAR, BODEGA NO. 12 de Barranquilla, a fin de que pueda ser realizada la respectiva entrega al acreedor BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A, a través de su apoderada judicial.
3. Reconocer personería jurídica a la doctora FRANCY LILIANA LOZANO RAMIREZ como apoderada judicial del acreedor garantizado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

Oficio No. 0025



NYTG.

**Firmado Por:**  
**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21eaa56d944f78ac48aa24496391d9eae823bb1c56711dc5a8aae3fd33e8c422**

Documento generado en 18/01/2024 09:46:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08001405301520230091200  
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA.  
SOLICITANTE: BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.  
GARANTE: JESUS GABRIEL GONZALEZ BERDUGO.

Señora Jueza, a su despacho la presente solicitud que correspondió a este Juzgado por reparto de la Oficina Judicial. Sírvase proveer. Barranquilla, 18 de enero de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el expediente, se observa que la entidad BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A, mediante apoderada judicial, solicita se ordene la aprehensión y entrega del vehículo distinguido con placas BPY-494, el cual se encuentra en posesión de JESUS GABRIEL GONZALEZ BERDUGO identificado con C.C 1045727605. Teniendo en cuenta que el garante no realizó la entrega del vehículo al acreedor garantizado, esta dependencia judicial procederá a librar orden de aprehensión y entrega del bien dado en garantía, por reunir los requisitos formales exigidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Admitir la solicitud especial de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria del vehículo distinguido con placas BPY-494, el cual se encuentra en posesión de JESUS GABRIEL GONZALEZ BERDUGO identificado con C.C 1045727605, presentada por BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A, a través de apoderada judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.
2. En consecuencia, oficiar a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN – DIVISIÓN AUTOMOTORES, para que proceda con la inmovilización del vehículo distinguido con placas BPY-494, clase AUTOMOVIL, marca RENAULT, carrocería HATCH BACK, línea CLIO CAMPUS, color ROJO FUEGO, modelo 2015, motor G728Q187916, chasis 9FBBB8305FM490695, servicio PARTICULAR, de propiedad del garante JESUS GABRIEL GONZALEZ BERDUGO identificado con C.C 1045727605, sobre lo cual informará a este despacho judicial una vez sea aprehendido y ubicado en el parqueadero autorizado por la Resolución No. DESAJBAR23-3773 del 11 de diciembre de 2023, Servicios Integrados Automotriz S.A.S. Nit. 900.272.403-6, cuya dirección es la Calle 81 # 38 - 121 barrio Ciudad Jardín de Barranquilla o al parqueadero Almacenamiento y Bodegaje De Vehículos La Principal S.A.S. Nit. 901.168.516-9 cuya dirección es la calle 110 No. 2 – 79 del Parque Industrial EUROPAR, BODEGA NO. 12 de Barranquilla, a fin de que pueda ser realizada la respectiva entrega al acreedor BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A, a través de su apoderada judicial.
3. Reconocer personería jurídica a la doctora GINA PATRICIA SANTACRUZ como apoderada judicial del acreedor garantizado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA



Oficio No. 0037  
NYTG.

**Firmado Por:**  
**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e94a2b5b8b0494967a37706243eff6a9335f3822654f6e72f73d44f22a99822**

Documento generado en 18/01/2024 09:45:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION: 08001405301520230088300  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE Nit. 890.300.279-4  
DEMANDADO: JORGE LUIS PACHECO HERNANDEZ.

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda que correspondió a este Juzgado por reparto de la Oficina Judicial. Sírvase proveer. Barranquilla, 18 de enero de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el expediente, se observa que el demandante BANCO DE OCCIDENTE, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía contra JORGE LUIS PACHECO HERNANDEZ, con base en el pagaré con fecha de suscripción 18 de abril de 2022, anexo a la demanda.

Teniendo en cuenta que es una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada y como quiera que el título valor Pagaré aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y S.S. del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago a favor de BANCO DE OCCIDENTE y contra JORGE LUIS PACHECO HERNANDEZ, por la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS M/L (\$150.619.214.00) por concepto de capital, más la suma de SIETE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CIENTO VEINTE PESOS M/L (\$7.965.120.00) por concepto de intereses corrientes, contenida en el pagaré con fecha de suscripción 18 de abril de 2022, más los intereses de mora a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o en la forma establecida en los artículos 290 al 296 del Código General del proceso.
3. Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
4. Reconocer personería jurídica a la sociedad CONVENIR SISTEMAS DE COBRANZAS S.A.S quien actúa a través de su representante legal el doctor GUSTAVO ADOLFO GUEVARA ANDRADE como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.
5. Advertir a la parte demandante y su apoderado judicial que debe conservar el original del título valor y abstenerse de utilizarlo en otro proceso judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

NYTG

**Firmado Por:**  
**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2d95331ac70f61a5662d70ea8fea32526cecec3283ae8cda8d68bf0e356d5da**

Documento generado en 18/01/2024 11:12:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION: 08001405301520230089000  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: ITAÚ COLOMBIA S.A Nit. 890903937-0  
DEMANDADO: RAFAEL DE JESUS CONTRERAS ACOSTA.

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda que correspondió a este Juzgado por reparto de la Oficina Judicial. Sírvase proveer. Barranquilla, 18 de enero de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el expediente, se observa que el demandante ITAÚ COLOMBIA S.A, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía contra RAFAEL DE JESUS CONTRERAS ACOSTA, con base en el pagaré No. 009005465018, anexado a la demanda.

Teniendo en cuenta que es una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada y como quiera que el título valor Pagaré aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y S.S. del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago a favor de ITAÚ COLOMBIA S. A y contra RAFAEL DE JESUS CONTRERAS ACOSTA, por la suma de SETENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/L (\$79.446. 855.00), contenida en el pagaré No. 009005465018, más los intereses de mora a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o en la forma establecida en los artículos 290 al 296 del Código General del proceso.
3. Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
4. Reconocer personería jurídica a la doctora AMPARO CONDE RODRÍGUEZ como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.
5. Advertir a la parte demandante y su apoderado judicial que debe conservar el original del título valor y abstenerse de utilizarlo en otro proceso judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

NYTG

**Firmado Por:**  
**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9624de85d92dbc973546b5846e6babda10c3cd0499e1cbfacc10ed85164a17e2**

Documento generado en 18/01/2024 10:50:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION: 08001405301520230089900  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD METROPOLITANA. Nit. 890.105.361-5  
DEMANDADO: DEVIS JESUS CASTILLA NARVAEZ Y KATHERINE MOLINA VITOLA.

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda que correspondió a este Juzgado por reparto de la Oficina Judicial. Sírvase proveer. Barranquilla, 18 de enero de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Enero dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el expediente, se observa que el demandante UNIVERSIDAD METROPOLITANA, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía contra DEVIS JESUS CASTILLA NARVAEZ Y KATHERINE MOLINA VITOLA, con base en el pagaré No.4048, el cual fue suscrito por la parte ejecutada y el FONDO DE EMPLEADOS Y PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD METROPOLITANA Y HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO "METROFONDO", quien a su vez lo endoso en propiedad a favor de la UNIVERSIDAD METROPOLITANA, anexado a la demanda.

Teniendo en cuenta que es una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada y como quiera que el título valor Pagaré aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y S.S. del Código General del Proceso.

En ese mismo sentido, el Despacho verifica que el título fue inicialmente conferido en favor del FONDO DE EMPLEADOS Y PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD METROPOLITANA Y HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO "METROFONDO", quien a su vez transfirió el título a la UNIVERSIDAD METROPOLITANA por medio de endoso en propiedad, lo cual a la luz de lo dispuesto en los artículos 655, 656 y 657 del Código de Comercio, este se convierte en tenedor legítimo del título valor, por lo tanto, puede presentarlo para la aceptación, para el cobro ya sea judicial o extrajudicial; y queda facultado para ejercer todas las acciones pertinentes para hacer uso del derecho incorporado en el título, el Juzgado

#### RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago a favor de la UNIVERSIDAD METROPOLITANA y contra DEVIS JESUS CASTILLA NARVAEZ Y KATHERINE MOLINA VITOLA, por la suma de SESENTA MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CIEN PESOS M/L (\$60.638. 100.00), contenida en el pagaré No.4048, más los intereses corrientes y los intereses de mora a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o en la forma establecida en los artículos 290 al 296 del Código General del proceso.
3. Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
4. Reconocer personería jurídica al doctor LEONARDO ESTEBAN RUA OSORIO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.



5. Advertir a la parte demandante y su apoderado judicial que debe conservar el original del título valor y abstenerse de utilizarlo en otro proceso judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA**

NYTG

**Firmado Por:**

**Nazli Paola Ponton Lozano**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e1df45c6950cb9c1bf418d05ab5adbef8859171dc4674fff78ab0f0b5718a64**

Documento generado en 18/01/2024 10:18:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2023-00908-00.

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S. A. Nit. 860.034.313-7.

DEMANDADO: ANDRES GUILLERMO DAZA CHACIN. CC 77.177.316.

### EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. ENERO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Revisado el expediente digital, se observa que el demandante BANCO DAVIVIENDA S. A, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía contra ANDRES GUILLERMO DAZA CHACIN, con base en el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0017752805, que ampara el pagaré desmaterializado No. 77177316 y con fecha de vencimiento el día 10 de noviembre de 2023, anexo a la demanda digital.

El párrafo único del artículo 2.14.2.1.5 del Decreto 2555 de 2010, modificado por el Decreto 3960 de 2010, señala que los depósitos descentralizados de valores, como DECEVAL, podrán custodiar y administrar títulos valores de contenido crediticio a través de anotaciones en cuentas. Seguidamente, el artículo 2.14.4.1.1 ibídem establece que los certificados patrimoniales expedidos por los depósitos descentralizados de valores tienen un carácter declarativo y prestan mérito ejecutivo, siempre que cumplan los requisitos estipulados en el artículo 2.14.4.1.2 de la misma disposición normativa.

Como de la revisión de la presente demanda ejecutiva se desprende la existencia de una obligación, expresa clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, y como quiera que esta reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

### R E S U E L V E:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de BANCO DAVIVIENDA S. A y en contra del demandado ANDRES GUILLERMO DAZA CHACIN por la suma de CIENTO VEINTITRES MILLONES VEINTISEIS MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$123.026.206.00), Por concepto de capital, representada en el pagaré desmaterializado No. 77177316, más la suma de VEINTIUN MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$21.437.737.00) por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados incorporados en el pagaré base de recaudo liquidados desde la fecha en que se incurre en mora por parte del aquí ejecutado(a), es decir, 5 de noviembre de 2022, hasta la fecha de diligenciamiento del pagaré, esto es, 9 de noviembre de 2023, lo anterior de acuerdo con el numeral tercero de la carta de instrucciones inmersa en el pagaré N° 77177316 con fecha de vencimiento 10 de noviembre de 2023, más los intereses de mora a la tasa máxima



permitida por la ley al momento del pago de acuerdo con lo establecido en el Art. 884 del C. Com, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Hágase saber a la parte demandada que dispone de un término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto, para cancelar la deuda a la parte demandante.
3. Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 290 al 296 del Código General del Proceso o conforme el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.
4. Se hace saber a la parte demandada que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
5. Reconocer personería jurídica a la doctora DANYELA REYES GONZALEZ como apoderada judicial de la sociedad AECSA S.A.S, representada legalmente por CAROLINA ABELLO OTÁLORA, sociedad que a su vez actúa como apoderada judicial de la parte demandante BANCO DAVIVIENDA S. A, en los términos y para los fines del poder conferido.
6. Advertir a la parte demandante y su apoderada judicial que deben conservar los originales de los títulos valores cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original, y abstenerse de utilizarlos en otro proceso judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA  
FRSB

**Firmado Por:**  
**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cae45713333b0dbe7f23a07a36e7aea264caa516cfe95781d0dc0efe667c6d6**

Documento generado en 18/01/2024 12:18:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**